# BOLETT



# OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y amuncios que hayan de inser-tarse en los Bolhtings oriotales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Sepublica todos los dias excepto los domingos.

En esta capital, llevado á domicilio, 2°50 pasetas mensuales anticipa-das: fuera de ella, 3°50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28°50

Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administración del Boun-nix, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoritades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo candquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

# PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento organico

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

(Continuación.)

Art. 87. Los Administradores de Contribuciones y Rentas tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas ordenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Delegado de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.º Cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre rectificación de amillaramiento de la riqueza territorial, y acordar ó proponer al Delegado todas las disposiciones necesarias para que las juntas y los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importate servicio.

3.º Proponer al Delegado todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4. Ejercer las funciones encomendadas á los Presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas de la capital de la provincia, y nombrar bajo su responsabilidad al Secretario de la misma.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos y por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al señalamiento de la contribución territorial.

6.º Hacer el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo de contribución territorial señalada á la misma, determinando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su riqueza líquida imponible, y someterlo oportunamente al examen y aprobación de la Diputación provincial, cuidando de que, en el caso de no hacerlo en tiempo oportuno la referida corporación, se apruebe por el Delegado de la provincia.

7.º Asistir á las sesiones de la Diputación provincial en que se examine el repartimiento por pueblos del cupo de la contribución territorial, con el fin de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

8.º Cuidar de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á lo que previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, así como también de la exacta ejecución de cuanto el mismo previene.

9.º Asistir como Secretario del Delegado á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamacionos que se intenten sobre las contribuciones é impuestos de su cargo, aduciendo todas las ra-

zones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración; y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Proponer al Delegado el funcionario que acompañado de los peritos necesarios haya de desempeñar las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los Municipios que no se hayan convenido.

11. Aprobar los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos que administre.

12. Aprobar las matrículas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma.

13. Presidir las agremiaciones de industriales; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

14. Cuidar de que la investigación de las industrias se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación.

15. Dirimir las cuestiones que produzcan la investigación entre los agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instrucción de expedientes, y formarle en caso contrario para que el Delegado dicte la resolución que proceda.

16. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

17. Dar en tiempo oportuno al Delegado de la provincia, y en los períodos de instrucción á la Dirección del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

18. Cuidar de la reunión de datos y

antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á instrucción, y acordar ó proponer al Delegado todas las resoluciones que deban adoptarse para el cumplimiento de los preceptos legrales.

 Formar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada Recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo

aviso de su recibo.

20. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Delegado de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores en los términos que estén prevenidos.

21. Instruir los expedientes de fianza de los Recaudadores, poniendo en ellos la resolución que proceda con arreglo á

instrucción.

22. Concurrir á las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Adminis-

tración acuerde el Delegado.

- 23. Hacer que por el Abogado del Estado, que debe estarle asignado en cuanto al impuesto de derechos reales se refiere, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes que están obligados á presentar á la Administración los liquidadores del impuesto, adoptando ó proponiendo al Delegado el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.
- 24. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de la Administración.

25. Procurar que los Inspectores investigadores de la contribución industrial y del timbre del Estado se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones contenidas en los reglamentos.

- 26. Cuidar que en los primeros días de cada mes se hagan por la Administración de su cargo á la Dirección los oportunos pedidos de tabacos para que no falfen en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquéllos, con arreglo á lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.
- 27. Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los segundos en la proporción que convenga.

28. Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la supresión de las expendedurías innecesarias ó la creación de aquellas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

29. Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción, si falta en ellos surtido, ó si se comete algún abuso que deba desde luego corregirse.

30. Cuidar de que en el cargo y la l

data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

31. Proceder con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842 y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, premios de aprehensores y subastas de envases; y con sujeción á lo determinado en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 25 de Septiembre de 1854, en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

32. Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

33. Procurar que los recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieran se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en las instrucciones de 1816, circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858, y demás disposiciones que se dicten por la Dirección general respectiva.

34. Hacer los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida, ó que en lo sucesivo se determine por disposiciones superiores, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

35. Proponer al Delegado el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas delegadas á cumplir la ley del timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

36. Cuidar de que en el recibo, surtido, canje y devolución de sobrantes y expendicion de efectos timbrados se observen, además de las reglas generales que
para el surtido de los efectos estancados
quedan establecidas, las particulares que
para cada caso comunique la Dirección
general del ramo.

37. Formar las notas detalladas de los valores que deben obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; remitirlas á los respectivos subalternos en los primeros días de cada mes, y cuidar de que éstos las devuelvan á la Administración inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento y baja de los valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administración y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Delegado de la provincia las resoluciones que considera justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

38. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan

con motivo de la ejecución de los servicios confiados á su administración, y consultar al Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y re-

39. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir la Administración de su cargo y que se redacten por la Intervención se comprueben con los datos de la contabilidad auxiliar de que está encargado, haciéndolo en plazo breve y suscribiéndolas con el Interventor de la provincia, cuya responsabilidad comparte.

40. Facilitar á la Intervención cuantos datos y antecedentes sean necesarios para la solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

41. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se determinará, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan.

 Ejercer el cargo de clavero de los almacenes de efectos estancados de la capital.

 Informar verbalmente ó por escrito al Delegado en todos los as antos propios de los ramos de su cargo.

44. Asistir á las juntas de Jetes cuya reunión acuerde el Delegado, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones reterentes á los ramos de su cargo que se sometan á examen y discusión.

45. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa, siempre que las intrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

46. Indicar el máximum de las multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y cuidar de que se exijan en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de dicha ley.

47. Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme la Administración y deba autorizar el Delegado de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

48. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

49. Asistir á los arqueos ordinarios y

extraordinarios que tengan lugar, y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.

50. Conservar el orden y decoro necesaries en la Administración, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones que deba autorizar por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirvan en la misma.

Art. 88. Los Administradores de Propiedades é Impuestos tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones de las Direcciones de los ramos de su cargo ó del Delegado de la provincia.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedente de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros, situados en la capital de la provincia, con sujeción á las instrucciones del ramo, y vigilar con exquisito celo la conducta que en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallan en los demás pueblos observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Celebrar los contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y de 16 de Abril de 1850, y de la Real orden de 14 de Septiembre de 1867.

5.º Desempeñar en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios y registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de
cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también
á los Contadores por el art. 103 de la ya
citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.º Facilitar á los Comisionados y Agentes investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

7.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado; y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los investigadores ó por los Administradores.

8.º Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

9.º Cuidar de que todos los agentes que se dediquen à la investigación se atemperen en el cumplimiento de sus cargos à las prevenciones que contiene la instrucción de 2 de Enero de 1856.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deban prestar los Administradores subalternos, los arrendatarios y recaudadores, acordando o proponiendo en ellos al Delegado, según los casos, la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

11. Cuidar de que se promuevala enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y la redención de los censos y foros á pagar en frutos ó especies, con arregloá la ley de 23 de Julio de 1885, y formar 6 continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, acordando las resoluciones de trámite, y proponiendo al Delegado las que sean definitivas.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

13. Examinar bajo su más estrecha responsabilidad los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Delegado de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminarse éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas ó su retención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Delegado de la provincia que acuerde la suspensión de aquéllos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Tesorería.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos abonen si procede los correspondientes intereses de demora, y que en este caso y en el anticipo del valor de los pagarés, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco Hipotecario de España ó de otro establecimiento ó Caja, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que la liquidación, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos de propiedades, se practiquen con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Ejercer el cargo de clavero de los almacenes de frutos de la capital.

20. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á la Administración; y consultar con el Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

21. Cuidar con especial empeño de cuanto se refiera á la administración directa en la capital del impuesto de consumos, si está establecida por la Hacienda, vigilando los fielatos y resguardo, y procurar que las propuestas de medios para cubrir los cupos de impuesto, los contratos de arrendamiento de los mismos, repartimiento y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y acordar las resoluciones que estime procedentes respecto á su aprobación y á los medios más convenientes para el reparto y cobranza de los cupos.

22. Examinar con detenimiento y en la forma que dispongan los reglamentos los padrones para la exacción del impuesto sobre cédula personales y acordar las resoluciones que estime justas para su aprobación.

23. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc., cumplan
con oportunidad las obligaciones que les
impone el reglan ento sobre administración, liquidación y recaudación de los
valores del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones, adoptando por sí ó
proponiendo al Delegado la adopción de
las medidas que sean necesarias para el
mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

24. Cuidar de que todas las cuentas que debe rendir y redacte la Intervención se comprueben con los datos de la Administración de su cargo, y siempre en plazo breve, suscribiéndolas con el Interventor, cuya responsabilidad comparte.

Facilitar puntualmente à la Intervención cuantos datos necesite para la solvencia de los reparos que ofrezcan à la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

25. Facilitar á las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos cuantos datos y antecedentes estadísticos y de contabilidad les sean reclamadas.

26. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se dirá, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda, em la forma que las instrucciones determinan, incluso los imputables en concepto de depósitos de corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.

27. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Delegado, exponiendo en etias su opinión, y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trata, si éste es de los de su respectivo cargo.

28. Exigir bajo su más estrecha responsabilidad que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

29. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos, cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los ca-

sos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia, en falta reprendida, y en las de extralimitación de poder y abuso de facultades ó negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones y reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no produzcan responsabilidad criminal.

30. Proponer las multas que deban imponerse por el Delegado, cuyo máximum será el señala lo en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y se exigirán en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de dicha ley.

31. Invertir en las atenciones de las oficinas de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio, con arreglo à las disposicisnes del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

32. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por la Administración, y cuya firma corresponda al Delegado de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

33. Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren en la Tesorería y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.

34. Cuidar de que en la Administración de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependenciadel Estado, y proponer en caso necesario al Delegado las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

(Se continuará.)

# GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 3.º

En el expediente de expropiación forzosa que para ensanche de la vía pública trata de llevar a cabo el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, de parte del solar núm. 37 de la calle de Valverde, con vuelta á la de Colón, núm. 13, propiedad de D. Antonio Gómez Herrero, de cuyo expediente resulta:

Que con fechas 10 y 11 de Marzo último, los Arquitectos municipales, correspondientes á cada uno de los distritos á que dá fachada la expresada finca, en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento, procedieron á reconocer dos parcelas de la misma, una correspondiente á la fachada de la calle de Valverde y otra á la de Colón, resultando que la primera media 13 metros cuadrados 48 decimetros, y la segunda 37 metros con 26 decimetros, asignándoles los precios alzados de 3.124 pesetas 99 céntimos, y 8.635 pesetas respectivamente, incluyendo en ellas el 3 por 100 de afección que marca la ley:

Que comunicada esta valoración al propietario, el perito que la representaba formuló otrahoja, exponiendo que el verdadero precio, a su juicio, es el de 6 013 pesetas 75 céntimos por la parcela de la calle de Valverde, y el de 15.568 pesetas 75 céntimos por la que corresponde a la calle de Colón, con inclusión también del 3 por 100 de afección legal;

Que los arquitectos municipales insistieron en su anterior valoración; y no resultando fórmula conciliatoria en la rennión que al efecto verificaron con el del propietario, se procedió por el Juzgado correspondiente á la designación de un tercero en discordia, que evacuó su cometido, fijando en 3.370 pesetas el valor de la parcela que corresponde á la calle de Valverde, y la de la calle de Colón en 9.315 pesetas, incluyendo igualmente el referido 3 por 100 de afección:

Oída la Comisión provincial, que aconseja en su dictamen un temperamento equitativo entre las diferentes tasaciones, rebajando prudencialmente la cantidad que estime de las tasaciones fijadas por el perito del propietario:

por el perito del propietario:
Vista la ley de Expropiación forzosa
de 10 de Enero de 1879, y el reglamento
dictado para su ejecución en 13 de Junio
siguiente:

Considerando que el expediente ha recorrido toda la tramitación que señalan dicha ley y reglamento, y se han aportado al mismo todos los datos necesarios para hacer un acertado justiprecio:

Considerando que como resumen de las tres tasaciones indicadas, aparece una diferencia de 9.822 pesetas 51 céntimos, entre la de los Arquitectos municipales y la del propietario, cantidad excesiva, dada la entidad del importe máximum de la expropiación de que se trata; y que el tercer perito reduce considerablemente tal diferencia en favor de los intereses municipales:

Considerando que la expropiación de estas dos parcelas merecen distinta consideración, ya porque dan á dos calles de orden diverso, ya también porque el número de metros expropiables es mucho mayor en la una que en la otra:

Considerando que por lo que respecta á la tasación de la parcela que da á la calle de Colón, hay un precedente digno de tenerse en cuenta, que es el de haberse justipreciado recientemente en 276 pesetas 72 céntimos cada uno de los 31 metros cuadrados que se expropiaron de la casa núm. 13 y 15 de dicha calle, si bien aquel justiprecio no puede aplicarse estrictamente á la presente tasación, por cuanto al número de metros cuadrados que ahora se expropian es mayor, lo cual implica más reducción en el terreno para edificar, y además la finca forma esquina, y por tanto su valor sube de punto:

Considerando que por lo que se refiere á la tasación de los 13 metros 48 decímetros cuadrados de la calle de Valverde, puede asignárseles un precio aproximado, dada su proximidad à la calle de Colón, y por formar parte de la misma finca, constituyendo uno de los lados del ángulo que figura su fachada:

Considerando que aun cuando según certificado expedido por el Registrador de la propiedad de esta Corte, la mencionada finca fué objeto de un contrato de compraventa, otorgado en 16 de Marzo de 1882, en el que medió el precio total de 145.000 pesetas, cuyo precio, distribuído entre el número total de metros cuadrados que entonces tenía la finca, que era el de 536, da como valorado cada un metro al precio de 270 pesetas 62 céntimos, esta valoración no puede aceptarse para el presente caso, por cuanto la enajenación obligada al propietario es forzosa y no admite paridad con el contrato anterior, que pudo bedecer á circunstancias especiales que hubiesen obligado al vendedor á dar su finca á un bajo precio, aparte de que el adquirente sobre el precio de compra habra tenido que abonar todos los gastos consiguientes à la trasiación de dominio, he acordado declarar que el precio general absoluto que debe darse por esta expropiación, es el de quince mil doscientas ochenta y cinco pesetas con cinco cén-timos, distribuído en la forma y por los conceptos siguientes:

Por 37 metros cuadrados 26 decimetros, correspondientes à la calle de Golón, al precio de 293 pesetas cada un metro...... Por 13 metros cuadrados 46 decimetros, correspondientes à la calle de Valverde, a 291 pesetas cada un metro......

10,917118

Total general..... 15.285.05

Lo que participo á V. E. para su co-nocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva manifestarme dentro de los diez días siguientes á esta notificación, si se conforma ó no con tal justiprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1885.—Francisco M. Corbaián.

Sr. Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte.

Y habiendo sido consentida esta resolución por el Excmo. Ayuntamiento y por el propietario de la finca expropiada, se publica en este Bolerín oficial, en cumplimiento de lo que previene el ar-

tículo 34 de la vigente ley de Expropia-ción forzosa.

Madrid 26 de Enero de 1886.—El Go. bernador, J. Conde de Xiquena.

# ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

### TERCER TRIMESTRE DE 1885-86.

Debiendo procederse por la recaudación del Banco de España à la cobranza en los pueblos de esta provincia del tercer trimestre del presente año económico de las contribuciones territorial é industrial, he creido circular las disposiciones siguientes:

1.º Los días que estará abierta la cobranza durante las boras prevenidas en cada uno de los pueblos, así como las personas encargadas de practicarlas, se expresan à continuación:

PARTIDOS	COBRADORES	PUEBLOS	DÍAS DE COBRANZA
A GENERAL SALE		Morata de Tajuña	El 1, 2, 3, 4 y 5 de Febrero.
hinehon	D. Manuel Villechenous	Carabaña	. El 6, 7, 8 y 9 de id.
		Tielmes	El 10, 11 y 12 de id. El 16, 17, 18 y 19 de id.
H TENE	4 marine as a	Aranjuez. Villaconejos.	RI 1 2 v 3 de id.
min and a second	D. Quintin Sánchez	Colmenar de Oreja. Arganda del Rey.	El 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de id.
		Arganda del Rey	El 13, 14, 15, 16 y 17 de íd.
	D. Marcelino Maroto		
		Villarejo de Salvanés Valdaracete	El 14, 15, 16 v 17 de id.
On the same of the		Estremera.	El 15, 17, 20 V 21 de lu.
	D. Beniguo Martinez	Villamanrique de Taio	El 1, 2 y 3 de id.
	D. Benigno martinez	Veldelaying	El 4, 5, 6 y 7 de id.
		Belmonte de Tajo	El S, 9 y 10 de id.
		Perales de Tajuña. Brea.	El 1 2 v 3 de íd.
	D. Jesús Barcala	Fuentidueña de Tajo	El 5, 6 y 7 de íd.
n Martín de Valdeiglesias	D. Manuel Ortega	Fuentidueña de Tajo	El 1, 2 y 3 de id.
an Martin de Valdeiglesias	D. manuer Ortega	Pelavos	El 4 y o de la.
		San Martin de Valdeiglesias	El 1, 2, 8 y 4 de id.
	D. Tomás Tapioles	El Prado	El 6. 7. 8 v 9 de id.
		Cenicientos.	El 10, 11, 12 y 13 de íd.
		Rozas de Puerto Real	El 15, 16 y 17 de id.
	D. José Brull	Santa Maria de la Alameda	El 1, 2 y 3 de id.
		Zarzalejo	El 8 9 10 v 11 do 74
		Robledo de Chavela	El 26 v 27 de id
CHOICE CO.	D. Consisse de D. de Constante		El 1, 2, 3 v 4 de íd.
tafe	D. Francisco de P. de Escalante	Leganés	El 6, 7, 8 v 9 de id.
		Cararanchel Alto	E! 11, 12 y 13 de íd.
	A SA	Carabanchel Bajo	El 14, 15 y 16 de íd.
	D. Raimundo Rodriguez	GriñónBatres	El 1, 2 y 5 de id.
		Serrapilios	El 6, 7 v 8 de id.
		Moraleia	El 9, 10 v 11 de id
		Humanes Torrejón de la Calzada	El 12, 18 y 14 de id.
		Torrejón de la Calzada	El 15 y 16 de id.
		Casarrubuelos	El 17 y 18 de id.
		Parla	El 21 22 v 23 de id.
	D. Máximo Garrote	Titulcia	El 1 y 2 de id.
	D. Maximo Garroto, T.	Valdemoro	El 8. 4. 5 v 6 de id
3-07 4		Pinto. San Martín de la Vega.	El 7, 8, 9 y 10 de íd.
		Ciempozuelos	El 11, 12 y 13 de 1d.
	D. Nicanor González Puebla	Villaverde	El 1, 2 y 3 de id.
	D. Mcanor Conzalez Puebla	Alcoreón	El 4, 5 y 6 de id.
		Fuenlabrada	El 8, 9, 10 v 11 de id.
		Torrejon de Velasco	El 13, 14 y 15 de íd.
	D. John Look Consta	Móstoles. Navalcarnero	El 1 2 3 4 5 v 6 de id.
Navalcarnero	D. Juan José García	Villaviciosa	El 8, 9, 10 y 11 de id.
		Villamanta	El 12, 13, 14 v 15 de (d.
	D. Juan José Gracia	El Alamo	El 16, 17 v 18 de id
No. of Contract of		Arroyomolinos	El 19 y 20 de íd.
	D Jame Compile	Sevilla la Nueva	El 21, 22 y 23 de id. El 1, 2 y 8 de id.
	D. Juan González	Fresnedillas	El 4 y 5 de id.
To the same of the		Brunete	IEI 6, 7 v 8 de id
		Villanueva de la Cañada	El 9 v 10 de (d.
		Valdemorillo	Et 11, 12, 13 y 14 de fd.
	D. Santos Viltacañas	Villamantilla Villanueva de Perales	El 1, 2, y 3 de íd. El 1 y 2 de íd.
		[Quijorna	El 4. 5 v 6 de (d
		[Chapineria	IEI 7. 8 v 9 de (d
		Colmenar del Arroyo	IEI 7. 8 v 9 de id
	D. Juan Giorfo	Aldea del Fresno	IEI 10 v 11 de id
	D. Juan Giorio,	Boadilla del Monte	Et 15, 16 y 17 de id. El 19 y 20 de id.
	D. Juan Garcia	Pozueio de Alarcon	El 14, 15 v 16 de id.
	THE THE PERSON OF THE PERSON O	Aravaca	El 18 v 19 de id
Colmenar Viejo	D. Francisco Femenia	Colmenar Vieto	El 8, 9, 10, 11, 12 v 13 de fe
	D. Vicente Polo	El Molar	El 1, 2, 3 y 4 de íd. El 5, 6, 7 y 8 de íd.
NE TOWN TO MAKE THE	NAME OF TAXABLE PARTY.	Pedrezuela	IEI 9, 10 v 11 de (d
TOUR STATE OF THE PARTY OF THE		San Agustin	IEI 12 v 13 de id.
		Valdepielagos	El 17 v 18 de id .
	0.1	Tatamanca	III 19, 20 v 21 de (4
* 1	D. Juan Garcia	Fuencarral. Chamartín.	El 1, 2, 3 y 4 de id.
	The land and the second second second	Hortalaga	ID1 O O 1 - /1
I Tribed - F to the late of		El Pardo	El 11 v 12 de id
	D. Vicente Rodriguez	Cerc adilla	El 15, 16 y 17 de íd.
		Los Molinos	El 11, 12 y 13 de id.
		Collado Madiono	El 8, 9 y 10 de íd.
The state of the s	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	Alpedrete	El 4, 5 y 6 de íd.
The state of the s	the second second second second second	Collado Villalba	, El 4, 5 y 6 de id.
	The second secon	Navacerrada	IEI 18, 19 v 20 de (d
		Becerril	Total and and and and

PARTIDOS	COBRADORES	+ PUEBLOS	DÍAS DE COBRANZA
Vieio	D. Manuel Giorfo	Chozas	El 1, 2 y 3 de íd.
menar ricja		Miraflores	El 4, 5, 6 y 7 de id.
A CONTRACT OF THE PARTY OF THE	A STATE OF THE STA	Manzanares	El 15, 16 v 17 de id.
Start	Committee of the committee of the committee of	Moralzarzal	El 8. 19 v 20 de Febrero.
A CONTRACTOR OF A	resident of testern of the decimal	Hoyo de Manzanares	* El 23, 24 y 25 de id.
	D. Juan Giorfo	San Lorenzo	El 10, 11, 12 v 18 de id.
4500	TO DOWN THE PARTY OF THE PARTY	Escorial	El 11, 12 v 13 de id.
	of the sale of watter & start	Alcobendas. San Sebastián de los Reyes	El 4, 5, 6, 7 y 8 de id.
	D. José Brull	Galapagar	El 14, 15 v 16 de id.
aller of the state of the	AND THE PROPERTY OF THE PARTY O	Colmenarejo Villanueva del Pardillo	El 17 y 18 de id.
	The state of the s	Las Rozas	Fi 22, 23 v 24 de id
elaguna	D. Gonzalo Martin	La AcebedaBuitrago	El 5 y 6 de (d
		Horcajo	Ri 11 12 v 13 de (d.
	from the same of t	Madarcos	El 14 v 15 de fd
		Piñuécar. Robregordo.	Fi 18 19 v 20 do /d
	0.04-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1	Somosierra	F1 21 22 v 23 do id
2 2 1 1 10 1 rat l	D. Saturnino Fernández	Cervera. Robledillo de la Jara.	FI 5 V 6 do (d)
MANUFACTURE TO STATE OF THE STA		Serrada	Ft 9 v 10 de /d
		Berzosa	Et 11 v 12 de id
Tank I de la company de la com		Horcajuelo Paredes	FI 15 v 16 de id.
		La Hiruela	Et 17 v 18 de id
Division by married a		Puebla de la Mujer Muerta	Et 19 v 20 de id
Market Street		Montejo Prádena	Ft 98 v 94 de (d
	D. Ramon Pinas	· · · Bustarviejo	El 5. 6. 7 v 8 de id
engine si Light Life	A STATE OF THE PARTY OF THE PARTY OF	Valdemanco	F1 9 v 10 do id
Shirt by the state of the		Venturada	Et 13 v 14 de id
Manufactor of House of	The second second for particular to the	Redueña	El 15 y 16 de id
	A PART OF LOWER PARTY OF THE PERSON OF THE	Patones. La Cabrera.	El 17 y 18 de id.
		Navalafuente	El 21 y 22 de id
	D. Juan Navarro	··· Braojos. La Serna.	ELS v 6 de id
MANUAL CONTRACTOR	The second secon	Gascones	El 9 v 10 de (d
		Villavieja	El 11 v 12 de (d
	find some at language constru	Navarredonda Gargantilla	El 13 y 14 de id.
	THE PARTY CONTRACTOR STATES AND ADDRESS OF THE PARTY OF T	Lozova	El 17 18 v 19 de /d
		Canencia. Garganta.	R1 20 v 21 do 41
and a few sections and a section of		IEI Vellon	F1 95 96 v 97 do (d
	D. Miguel Bernardini	··· Lozoyuela	FI 5 G v 7 do id
		Navas de Buitrago	El 9 y 10 de íd.
of an no telephone, see	tributed in the second	Berrueco	RI 15 v 16 do id
with things of Experiences and Proceedings of the	D. Ezequiel Martin	Sieteiglesias	Rt 18 v 19 do (d
	D. Ezequier Mannata	Oternelo del Valle	IELT V Q do (d
		Pinilia del Valle	F  9 v 10 do /d
	D. Valeriano Fernández	Rascafría Torrelaguna	El 12, 13 y 14 de íd.
14-32		Torremocha	
ilá	D. José Rodríguez	····[Alcala	FI 1 a) 6 do /d
		TorrejónCampo Real	IEI 14 of 17 do 4d
ning -	P. Lasilias de Luces	Horres	F  18 al 90 da (d
and all the second	D. Aquilino de Lucas	· · · Valdeavero	IRI 1 al 3 de id
		[Ajalvir	El 7 al 9 de (d
		IRivateiada	T21 10 at 10 do 44
		Fresno de Torote	F   16 a   19 da (d
	D. Manual Dandaman	Infeco	[E] 19 al 91 do id
	D. Manuel Domínguez	Fuente el Saz	El 1 al 2 da id
		[Cobena	E1 7 a1 9 do 2d
The state of the s		[Valdeolmos	El 11 v 19 do id
		Valdetorres. Paracuellos.	El 16 al 19 da 64
	D. Eusebio Galeote	···· I Vical varo	01.1 al 2 da 61
		Vallecas Canillas	El A al 7 da (d
		Canilleias	p) 10 v 11 do 6
		San Fernando	R1 18 v 14 do /d
		Coslada. Barajas.	El 17 el 19 de id
	D. Dodgo Boldén v. D. Watella Baldén	Rivas	RI 90 v 91 do (d
	D. Pedro Roldán y D. Teófilo Roldán	Nuevo Baztán.	Til 1 at 9 de (d
		ILa Olmeda,	F1 2 x A do Ad
		10rusco	(p) 9 al 5 do (d)
		Valdilecha Villar del Olmo	El 5 G v 7 do Id
		[Corpa	F1 8 9 v 10 do (d
Ellio:		Los Santos de la Humosa	IRI 19 14 v 15 da (d
		Anchuelo	El 16, 17 y 18 de id.
	D. Casto Torras	Pezuela	El 99 98 v 94 de 14
	D. Casto Torres	* * * * I Melorada del Lambo	TPI 11 10 10 1 /1
	The state of the s	Velilla de San Antonio.	El 5 6 v 7 de (d
		VIIIalVIIIa	RI 17 18 v 10 do 34
	The state of the s	Valverde Pozuelo del Rey	(R) 90 v 91 do 44
			y 10 de id.

<sup>2.</sup> Los contribuyentes no podrán exigir el recibo del trimestre corriente sin satisfacer antes los demás de que estén en descubierto relativos á la misma contribución.

Straigirán y conservarán el recibo talonario facilitado y sellado por esta Administración y firmado por el recaudador, pues sólo con él podrá justificar el pago, siendo nulo cualquier de demás de la publicación de esta circular, se llenarán por los Alcaldes y recaudadores las formalidades de fijar edictos como está prevenido.

Madrid 26 de Enero de 1886,—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Se hallan vacantes en esta provincia los estancos siguientes:

Partido de la capital.

Estanco núm. 23, plaza del Humilla-

Subalterna de Aranjuez. Estanco núm. 5, Aranjuez.

Subalterna de Chinchón. Colmenar de Oreja, núm. 1. Colmenar de Oreja, núm. 2.

Subalterna de Torrelaguna. Estanco de Redueña.

Los aspirantes, que deberán ser sargentos, viudas, hermanas ó hijos de militares muertos en campaña ó en puntos epidemiados, pueden elevar sus respectivas solicitudes á S. M. la Reina Regente, por conducto del Ministerio de la Guerra, acompañando los documentos justificativos de su derecho.

Madrid 26 de Enero de 1886 .= El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

# AYUNTAMIENTOS

## Madrid.

Secretaría.

Esta Exema. Corporación ha acordade sacar á pública subasta por segunda vez el suministro de sanguijuelas á las Casas de Socorro de esta Corte, bajo el tipo de 10 pesetas el 100 de las indicadas sanguijuelas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 150 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 300 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación de los Jefes administrativos de las Casas de Socorro, visada por los Sres. Presidentes de las mismas.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Febrero de 1886, á la una y media de la tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Enero de 1886 .- El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal.

D., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de.....

# Madrid.

Secretaria.

Esta Exema. Corporación ha acordado se anuncie nuevamente la subasta para suministro de leches de vacas, cabras y burras á las Casas de Socorro de esta capital, suspendida en 14 de los corrientes, bajo los mismos pliegos de condiciones que se hallarán de man fiesto en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, de doce á dos de la tarde, todos los días

no feriados que medien hasta el del remate; teniendo lugar dicho acto en la tercera Casa Consistorial (Imperial 10), el día 29 de Enero de 1886, á la una y media de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. - Madrid 22 de Enero de 1886 .- El Secretario, Rafael Salaya.

#### Cadalso.

Con la competente autorización se arriendan en pública subasta el aprovechamiento de los pastos de los montes denominados Pinar del Concejo y Sierra del Común, 'de este término municipal, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base en las dos subastas anteriores, excepto el tipo de subasta que es respectivamente de 334 pesetas para el primero y 267 para el segundo; dicho acto tendrá lugar el día 31 de los corrientes y hora de las diez de su mañana en la sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Cadalso 21 de Enero de 1886 .- El Alcalde, R. Romero.

#### Tielmes.

Las cuentas de fondos municipales de esta villa del ejercicio de 1884 á 85. se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y presentar por escrito sus observaciones, según previene el art. 161 de la ley.

Tielmes 23 de Enero de 1886 .- El Alcalde, P. D., Francisco Medina.

#### Villar del Olmo.

Las cuentas municipales de esta localidad, pertenecientes á los años económicos de 1875-76 y 83 á 84, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos puedan examinarlas y exponer por escrito lo que tengan por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se les tendra por conformes.

Villar del Olmo 20 de Enero de 1886 .= El Alcalde, Gregorio Martinez.

## Secretaría de Gobierno de la provincia de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia de Lillo se halla vacante la plaza de Médico forense, que ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arregloal Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y Orden del Gobierno de 14 de Mayo de

Lo que se anuncia de orden del Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia para conocimiento del público; debiendo los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes en la forma y con los documentos que previene el art. 32 del citado Real decreto en el expresado Juzgado de Lillo y en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio.

Madrid 22 de Enero de 1886 .= Antonio Donderis.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados eclesiásticos

## MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido. - En virtud de providencia del Exce-

lentísimo Sr. Vicario eclesiástico de esta Corte, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Medina y Bernal, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el impro-rrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija Doña María de los Dolores Antonia Pilar Affica Medina y Silva, el consejo prevenido por la ley, para el matrimonio que pretende contraer con Mamerto del Sete; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que co-

Madrid 22 de Euero de 1886,-Manuel

de Bricio.

#### MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, en virtud de pro-videncia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario general eclesiástico de este Obispado, refrendada del infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza á D. José Ureta y Cel-ma, á su esposa Doña Teresa Alditurria-ga y Olartecochía y á D. José Tristan y Molina, esposo de Doña Elena del Castillo y Murillo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días. siguientes al de la publicación de este edicto, comparezcan en la Notaría á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consejo que previene la ley para el matrimonio que intentan sus respectivos hijos D. Nicolás Ureta y Alditurriaga y Doña Natalia Tristán y del Castillo; bajo apercibimiento de que si pasado dicho término no lo verifican, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 25 de Enero de 1886.-Manuel

de Bricio.

Juzgados de primera instancia.

# BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos María Bru y González, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, fecha 21 del corriente refrendada por el infrascrito Escribano en el juicio ejecutivo promovido á nombre del Exemo. Sr. D. Ignacio Figueroa, Marqués de Villamejor, contra el Excelentísimo Sr. D. Ramiro Saavedra, Marqués de Villalobar, sobre pago de 27.000 pesetas de principal de un préstamo, sus intereses estipulados y costas, se ha procedido al embargo de tres casas en la ciudad de Guadalajara, calle de Budier-ca, números 1, 12 y 13, especialmente hipotecadas en la escritura de obligación, por ignorarse el actual paradero del deudor Sr. Marqués de Villalobar, acordando se le requiera de pago y cite de rema-te por cédula, de conformidad con el precepto de los artículos 1.444 y 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil. En su virtud, se requiere de pago y cita de remate al Sr. D. Ramiro Saavedra, Marqués de Villalobar, por medio de esta cédula, senalandole el término improrrogable de nueve días desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial, para que se persone si le conviene en dicho Juzgado y Escribanía, situados en la calle del Barquillo, número 34, piso principal, á oponerse à la ejecución; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo se le declarara rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 22 de Enero de 1886 .- El Escribano, Francisco Fernández de la

## TORRELAGUNA

En virtud de providência del Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, se cita y llama por término de seis días à D. Antonio María Aldeguer, Delegado Médico, por el Sr. Gobernador de la pro-vincia, en el pueblo de La Cabrera, au-rante la última epidemia colérica, que parece habitó en Madrid, calle de la Sombrereria, núm. 5, piso segundo, y l

cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado y Es. cribanía del que refrenda á prestar de. claración en causa criminal que instruyo por abusos cometidos por el Alcalde de dicho pueblo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya

Dado en Torrelaguna á 20 de Enero de 1886,—M. Espuñes. — El actuario,

Luis Gutiérrez.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 16 de Noviembre del año próximo pasado, y los números 166.650 de entrada y 40.104 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas. en un título del 4 por 100 amortizable, a nombre de D. Pascual Lasarte, para garantir el cargo de Tesorero de Hacienda de Teruel, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Diario y Boletín oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 22 de Enero de 1886 .= El Director general, R. Oliveros.

#### Inclusa, Colegio de la Paz Maternidad y Asilo de Cigarreras.

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, el pago de los meses de Septiembre y Octubre del año último á las amas de la provincia de Madrid que tengan expósitos de esta Inclusa, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, núm. 80, en el mes de Febrero próximo, en los días y formas siguientes:

Día 22 de Febrero.-Partidos de Alcalá, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, y pergaminos sueltos.

Día 23 .- Colmenar Viejo, Torrelaga-

Días 24 y 25 .- Chinchón y sueltos. Se previene que no se pagará á perso-

na alguna que no traiga la fe de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados, según orden de dicha Ilustre Junta.

Madrid 24 de Enero 1886 .== V.º B.º= El Director, Andrés Domarco Moreno .= El Interventor, Jesús López Gómez.

# Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 377.325, por 895 imposiciones, de las cuales son nuevas 236; y se han satisfecho en los días 22 y 24 pesetas 325.037, á solicitud de 592 imponentes, 212 de ellos por saldo.

Madrid 24 de Enero de 1886.=El Director, Braulio Antón Ramírez.

Madrid: 1886.—Escuela tipografica del Hospicio ..